

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

Magistrado Ponente:

ÉDgar Manuel Caicedo Barrera

Aprobado, Acta No. 65

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **WENDY DEL CARMEN CABEZA RIVERA** en contra del **DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA**, vinculándose al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y **CENTRO DE SERVICIOS**

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere quien promueve la acción constitucional que, a través de su apoderado judicial, el día 30 de octubre de 2025 radicó ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta solicitud de libertad por pena cumplida, subsidiada con la concesión del beneficio de libertad condicional. Señala que, con posterioridad, dicho despacho judicial profirió auto interlocutorio mediante el cual negó la libertad por pena cumplida, sin que en dicha providencia se hubiera efectuado pronunciamiento alguno respecto de la petición subsidiaria de libertad condicional, pese a que según afirma, cumple los requisitos legales para acceder a dicho beneficio.

Agrega que, ante tal determinación, el 6 de noviembre de 2025 interpuso recurso de reposición con subsidio de apelación contra el referido auto interlocutorio, con el propósito de que se subsanara la omisión advertida y se resolviera de fondo la solicitud elevada. No obstante, manifiesta que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta alguna por parte del despacho accionado frente a los recursos interpuestos, circunstancia que, a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo constitucional y, en consecuencia, que se ordene de manera inmediata su libertad, ya sea por pena cumplida o, de forma subsidiaria, mediante la concesión de la libertad condicional.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, informó que, una vez consultado el sistema operativo SISIPEC WEB – Consulta Ejecutiva de Internos, se evidenció que el señor Wilfredo Cáceres Berbesi no se encuentra recluido en dicho establecimiento penitenciario desde el día 16 de enero de 2026. En razón de lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que, en ejercicio de la función de vigilancia de la pena impuesta al señor Wilfredo Cáceres Berbesí, mediante auto de fecha 15 de enero de 2026, resolvió conceder el la libertad por pena cumplida, para lo cual se expidió la boleta de libertad No. 003 del 15 de enero de 2026.

CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, informó que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2026, resolvió conceder al señor Wilfredo Cáceres Berbesí la libertad por pena cumplida, para lo cual se expidió la boleta de libertad No. 003 del 15 de enero de 2026, la cual fue debidamente notificada.

Así mismo, precisó que, a la fecha de la verificación realizada en el sistema de información PYM que se maneja en dichos despachos, no se registra solicitud pendiente alguna a favor del señor Wilfredo Cáceres Berbesí que se encuentre a cargo de ese Centro de Servicios Administrativos.

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, informó que, una vez consultado el sistema operativo SISIPEC WEB – Cartilla Biográfica de Internos, se constató que el señor Wilfredo Cáceres Berbesí no se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta desde el 16 de enero de 2026.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, informó que, tras revisar su correo institucional, no recibió del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta carpeta alguna relacionada con la vigilancia de la pena para resolver un eventual recurso de apelación. Así mismo, precisó que no se encuentra pendiente de

resolver petición, solicitud o recurso alguno respecto del señor Wilfredo Cáceres Berbesí.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad vulneró los derechos fundamentales del accionante al no disponer de manera oportuna su libertad, ya sea mediante la concesión de la libertad por pena cumplida o, de forma subsidiaria, a través del otorgamiento del beneficio de la libertad condicional.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la

¹ Sentencia T-272/06.

actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el accionante acudió a la presente acción constitucional con el propósito de que se hiciera efectiva su libertad, ya sea mediante la concesión de la libertad por pena cumplida o, de manera subsidiaria, a través del otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, respecto del cual aduce cumplir los requisitos legales.

Ahora bien, del análisis del acervo probatorio recaudado se constata que, durante el trámite de la presente acción de tutela, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en el marco de la vigilancia de la pena impuesta al señor Wilfredo Cáceres Berbesí, mediante auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2026, resolvió conceder la libertad por pena cumplida, expidiéndose la correspondiente boleta de libertad. Dicha circunstancia fue corroborada con la respuesta emitida por el Centro Penitenciario y Carcelario del INPEC de Cúcuta, entidad que informó que el referido ciudadano figura en estado de baja, por habersele otorgado el mencionado beneficio.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que la pretensión formulada por el accionante fue satisfecha de manera sobreviniente, en tanto el despacho accionado concedió la libertad por pena cumplida. En efecto, a la fecha el accionante no mantiene vínculo de sujeción alguno con el Centro Penitenciario y Carcelario del INPEC, razón por la cual resulta pertinente traer a colación que, en relación con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer... (Sentencia T-201 de 2004).”

“...la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”

Además, se trae a colación la sentencia T 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que nos habla sobre el hecho superado.

“El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres

requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.”

Así las cosas, se evidencia que nos encontramos ante una situación ya superada, toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción de tutela pierde su justificación constitucional; en tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculado, bajo ese entendido, dispondrá la Sala, declarar la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado,
ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su
eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado